



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 169-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 12 de julio de 2022.

VISTOS:

Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 299-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 008393-2022; Informe N° 00053-2022-MDS/A-GM-GDU-SGEPYGRD-EDC-TI1-LVCS; Informe N° 00420-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 01214-2022-MDS/A-GM-GDU; Informe Legal N° 260-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 299-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve declarar improcedente la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación Exp. N° 4500-2022 presentado por la administrada CYNTHIA VANESSA GOMEZ ARIAS en representación de INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR MI AMIGO NIÑO JESUS SRL, para el establecimiento "MI AMIGO NIÑO JESUS", de giro EDUCACION - INICIAL Y PRIMARIA, con un área de 980.90 m2, ubicado en Pasaje Tingo N° 105-A, Lara, distrito de Socabaya, el mismo que NO CUMPLE con las Normas de Seguridad Vigentes, de conformidad al D.S. 02-2018-PCM y a lo señalado en el Informe de ITSE Previa al Inicio de Actividades (RIESGO ALTO), elaborado por el GRUPO Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, cuyo anexo es parte del expediente.

Que, mediante Expediente N° 008393 de fecha 14/06/2022, la administrada CYNTHIA VANESSA GOMEZ ARIAS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 299-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 30 de mayo del 2022, con la finalidad que se declare nula la recurrida, por defecto/omisión de alguno de sus requisitos de validez, al carecer de objeto y contenido, motivación y afectar el procedimiento regular, siendo que mediante Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 299-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 30 de mayo del 2022, resuelve declarar improcedente la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (ITSE), previa al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo alto que no requieren licencia de funcionamiento; solicitado con Expediente N° 4500-2022, para la Institución Educativa Particular Mi Amigo Niño Jesús SRL, por no cumplir con las normas de Seguridad vigente, de conformidad al D.S. N° 02-2018-PCM, de acuerdo a la inspección e informe de ITSE



Previo al inicio de Actividades (Riesgo Alto), emitido por el Grupo Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-209-JUS, precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo esto: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. El término para la interposición de los recursos, es de 15 días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de 30 días.



Que, del recurso de apelación incoado por la administrada, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, correspondiendo su revisión. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 220° de la precitada norma, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es decir, para la procedencia de este recurso impugnatorio es requisito indispensable la observancia de dos supuestos legales independientes entre sí: cuando el recurrente realiza interpretación diferente de las pruebas ya obrante o cuando el mismo cuestiona asuntos de puro derecho.



Que, la administrada señala que, la resolución impugnada es un acto administrativo sujeto a CAUSALES DE NULIDAD, dentro de los que se encuentra el defecto/omisión de algunos de sus requisitos de validez, señalando que el acto administrativo ha sido emitido haciendo caso omiso a las disposiciones establecidas, en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, y el manual de ejecución de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, establece, que una vez iniciado la evaluación y se encuentre observaciones subsanables, se suspende la diligencia mediante Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia ITSE en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de su suspensión; argumentando la administrada que *"(.) en la inspección realizada con fecha 08 de abril de 2022, el plazo otorgado de 20 días hábiles, debió haber reiniciado el día 11 de mayo de 2022, y, al haberse señalado el día 06 de mayo de 2022, se ha otorgado el plazo de 17 días hábiles"*.

Que, de los actuados, se advierte que mediante Carta Sub Gerencial N° 346-2022-MDS/A-GM-GDU de fecha 05 de abril de 2022, se asigna el Expediente N° 4500-22 al Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, Arg. Sonia Teresa Luque Almonte; realizándose la diligencia ITSE con fecha 08 de abril del 2022 por el GRUPO INSPECTOR, señalando en el Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 09) que la diligencia fue suspendida al existir observaciones subsanables en la ITSE Previa, otorgándose un plazo de subsanación de 20 días hábiles, fijándose como fecha para la reanudación de la diligencia de ITSE, el 06 de mayo de 2022, al respecto se aprecia que no se descontaron los feriados por semana santa (dos días: jueves y viernes santo), por lo cual debió de programarse la inspección para el 11 de mayo de 2022 y no el 06 de mayo de 2022, toda vez que el plazo que se otorga es en días hábiles (Art. 28° literal d). Sin embargo, también se advierte de los actuados que, mediante Carta Subgerencial N° 508-2022-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD de fecha 11 de mayo de 2022, la Subgerencia de Edificaciones Privadas y GRD, otorga un plazo adicional de 10 días, haciendo un total de 28 días, para el levantamiento de observaciones; inspección que fue programada para el 20 de mayo del presente año; efectuada la inspección en la fecha programada se advierte que no se tiene subsanada las observaciones, por lo que se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Certificado de Inspección Técnica Exp. 4500-2022, mediante resolución materia de la impugnación bajo análisis.



Que, en ese orden, como se puede observar de las actuaciones, se ha otorgado el plazo que establece la norma, al otorgar un total de 28 días, puesto que el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, señala en su artículo 28, literal d y e) lo siguiente:

“(...)

d) En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, suspende la diligencia mediante el Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, con la finalidad de que el/la administrado/a proceda a la subsanación de las observaciones. En caso el grupo inspector hubiera concedido un plazo menor, el solicitante, antes de su vencimiento, puede solicitar una ampliación siempre y cuando no exceda el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda.

e) En todos los casos que se formulen observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, estas deben efectuarse en un solo acto y bajo responsabilidad de quien realiza la inspección”. **(resaltado y subrayado agregado)**

Que, conforme a la norma precitada, el plazo que se otorga para la subsanación de observaciones ITSE, tiene como plazo máximo de no mayor a 20 días hábiles, y las ampliaciones se otorgan siempre y cuando se haya otorgado un plazo menor al establecido como máximo (20 días), estas deben solicitarse antes de su vencimiento, y solo procede en los supuestos establecidos en el artículo 12; siendo que en el presente caso se ha otorgado un plazo de 28 días hábiles, excediéndose del plazo establecido en el reglamento, a favor de la administrada; por otro lado, también se advierte, como lo señala la propia administrada en su solicitud de ampliación con Expediente N° 006410 de fecha 09/05/2022, conforme se transcribe: “se nos programó otra inspección para el día 09 de mayo, pero por motivos de viaje no se puede estar en la institución para atenderlos (-)”, con ello se demuestra que la administrada tenía conocimiento de la nueva fecha de inspección (la cual no fue observada en su debido momento); por otro lado, también se observa que la solicitud de ampliación fue presentada vencido el plazo de prórroga (es decir, en la fecha en que se tenía programada la inspección 09/05/2022), y no antes de su vencimiento como lo establece el literal d) Art. 28°, otorgándose a pesar de ello una ampliación a la administrada; por lo que, no se estaría afectando el derecho de la recurrente, ya que se ha otorgado un plazo excesivo a lo establecido en el reglamento, ello es 28 días a favor de la administrada; por lo que corresponde desestimar el Recurso de Apelación y confirmar la recurrida en todos sus extremos.

Que, asimismo, cabe agregar que la finalidad de la diligencia de levantamiento de observaciones es verificar *in situ* si el administrado cumplió con subsanar aquellas deficiencias que desde la perspectiva de seguridad en Defensa Civil y de la Gestión de Riesgo de Desastres fueron detectadas en la diligencia de Inspección Técnica cuya subsanación es de cumplimiento obligatorio para obtener el certificado ITSE. Dejándose constancia en la misma acta de diligencia de ITSE, la suspensión o no realización de la diligencia ITSE, y es entregado en copia al administrado por el inspector o grupo inspector, según art. 2 literal a) del D.S. N° 002-2018-PCM, acto que se ha realizado en las actas de la ITSE de fecha 08/04/2022 y 20/05/2022 (no observada por la recurrente), y 09/05/2022.

Que, siendo en el presente caso, que la propia entidad municipal a través de los inspectores técnicos y personal a cargo de ver el procedimiento, son los que han incumplido el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, con el fin de atender al pedido de la administrada, otorgándole a su favor un plazo de 28 días, excediendo del plazo establecido en la norma, por lo que se les exhorta el cumplimiento estricto de la citada norma.

Que, el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, respecto a los recursos Administrativos establece en su artículo 9° numeral 9.1) Los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE del presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 260-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante Resolución de Gerencia Municipal conforme a sus facultades, salvo mejor parecer, se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CYNTHIA VANESSA GOMEZ ARIAS en su calidad de representante de la Institución Educativa Particular "Mi amigo Niño Jesús S.R.L." mediante Expediente N° 008393 de fecha 14/06/2022, contra la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 299-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 30 de mayo de 2022, en consecuencia se confirme la recurrida y se de por agotada la vía administrativa, de conformidad a los considerandos antes expuestos.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 260-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CYNTHIA VANESSA GOMEZ ARIAS en su calidad de representante de la Institución Educativa Particular "MI AMIGO NIÑO JESÚS S.R.L." mediante escrito con Registro T.D. N° 008393-2022 de fecha 14/06/2022, contra la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 299-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 30 de mayo de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 299-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ecd. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL